

**BOLETIN**  
**DE**  
**PROVINCIA**



**OFICIAL**  
**LA**  
**DE LEON.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ésta, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquier ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = *Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.*

**DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO.**

Negociado 3.<sup>o</sup> = Núm. 701.

Circular disponiendo la renovacion de la mitad de concejales en todos los ayuntamientos de la provincia para el año próximo de 1844, en la que van designadas todas las leyes y decretos que rigen en la materia para su mejor inteligencia y cumplimiento:

Debiendo procederse á la renovación de ayuntamientos en los términos que previene el artículo 315 de la Constitución de 1812, el próximo diciembre, y encontrándose diseminada la legislación vigente respecto á elecciones de estas corporaciones en diferentes decretos restablecidos, artículos de la Constitución de 1812 y ley de 3 de febrero de 1823, me ha parecido oportuno redactarla bajo un solo contexto metódico, con las citas convenientes para que los ayuntamientos y particulares tengan á la vista la norma clara á que atenerse, pues con frecuencia se incurre en infracciones con la mejor buena fé, por no saber que es lo prevenido en cada caso, por distintas leyes y decretos. Fijando, pues, todas las reglas y formalidades segun las que se hallan vigentes, las autoridades populares, atentas á ellas, harán los recursos que se les presenten, encontrando resueltas en la misma cuantas dudas puedan ocurrirse.

*De la organización de Ayuntamientos.*

1.<sup>o</sup> Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos de alcalde ó alcaldes, los regidores, y el procurador síndico, y presididos por el gefe político, donde le hubiere, y en su defecto por el al-

calde ó el primer nombrado entre estos si hubiere dos. *Art. 309 de la Constitución de 1812.*

2.<sup>o</sup> Como no pueda dejar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporción que es compatible con el buen órden y buena administración, habrá un alcalde, 4 regidores y un procurador síndico en los que teniendo el número de 200 vecinos no pasen de 500 (*art. 4.<sup>o</sup> de la ley de 23 de mayo de 1813*) habrá dos alcaldes, seis regidores y un procurador síndico, en los que pasando de 500 vecinos no excedan de 1000: dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos: en los de 1000 no pasen de 4000: tres alcaldes, doce regidores y dos procuradores: en los de 4 á 10000: en los de 10000 á 16000, cuatro alcaldes, diez y seis regidores y tres síndicos: en los de 16000 á 22000, cinco alcaldes, veinte regidores y cuatro síndicos: en los de 22000 arriba, seis alcaldes, veinte y cuatro regidores y cinco procuradores síndicos. *Aclaración primera del decreto de las Cortes de 23 de marzo de 1821, restablecida por decreto de 27 de diciembre de 1836.*

3.<sup>o</sup> Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiese solo uno se mudará todos los años. *Artículo 315 de la Constitución de 1812.*

4.<sup>o</sup> El que hubiese ejercido cualquiera de estos cargos, no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita. *Art. 316 de id.*

5.<sup>o</sup> Para ser alcalde, regidor, ó procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados. *Art. 317 de id.*

6.<sup>o</sup> No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico, ningun empleado público de nombramiento del

Rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos, en esta regla los que sirven en Milicias Nacionales.--Art. 318 de *id.*

7.º Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.--Art. 318 de *id.*

*Del modo de verificar las elecciones de los Ayuntamientos.*

8.º La eleccion de los individuos de ayuntamiento es indirecto de dos grados. Primero las juntas parroquiales que designen los electores de parroquia, y segundo la junta de electores parroquiales que designen los capitulares.

9.º Todos los años en el mes de diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir á pluralidad de votos con proporcion á su vecindario determinado número de electores que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.--Art. 313 de la Constitución de 1812.

10. Solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.--Constitución de 1812, art. 23.

11. No son pues electores los que han adquirido naturaleza en pais extranjero ó admitido empleo de otro gobierno; los sentenciados á penas aflictivas ó infamantes, sino obtienen rehabilitacion, los que han residido cinco años consecutivos fuera del territorio español sin comision ó licencia del gobierno; los que sufren interdiccion judicial por incapacidad física ó moral; los deudores quebrados y que lo son á los caudales; los sirvientes domésticos; los que no tienen empleo, oficio ó modo de vivir conocido; los que se hallan procesados criminalmente.--Art. 24 de la Constitución de 1812.

12. Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos el alcalde ó alcaldes, regidores y procurador ó procuradores municipales, para que entren á ejercer sus cargos el 1.º de enero del siguiente año.--Art. 314 de *id.*

*El número de electores que las juntas parroquiales elegirán por cada ayuntamiento, será el siguiente.*

13. Siguiendo los mismos principios establecidos por la eleccion de estos empleos se elegirán en un dia festivo del mes de diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadanos, nueve electores en los pueblos que no lleguen á 1.000; quince en los que llegando á 1.000 no pasen de 4.000; diez y nueve en los que llegando á 4.000 no pasen de 10.000; veinte y cinco en los que llegando á 10.000 no pasen de 16.000; treinta y uno en los que llegando á 16.000 no pasen de 22.000; y treinta y siete en los que pasen de 22.000.--Aclaracion 2.ª del decreto de 23 de marzo de 1821.

14. Para facilitar el nombramiento de electores particularmente donde una numerosa poblacion ó la division y distancia de los pueblos y parroquias que han de agregarse para establecer su ayuntamiento podria hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquias compuestas de todos los ciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad y presididas respectivamente por el jefe político, alcalde ó regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda con proporcion al total relativo á la poblacion de todas, debiéndose estender la acta de eleccion en el libro que se destinase á este fin, y firmarse por el pre-

sidente y el secretario que se nombrare.--Art. 8 de la ley de 23 de mayo de 1812.

15. No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á 50 vecinos; y los que se hallen en este caso se unirán entre sí ó con el mas inmediato para formarla: pero la tendrán todos aquellos que hayan estado hasta aqui en posesion de nombrar electores de justicia, ayuntamiento ó diputado del comun.--Art. 9 de la *de id.*

16. Si no obstante lo prevenido en el art. precedente, todavia resultare mayor el número de parroquias que el de los electores que correspondan se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia.--Art. 10 de *id.*

17. Si el número de parroquias fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera, pero si faltase aun un elector le nombrará la parroquia de mayor poblacion, si todavia faltase otro, le nombrará la que siga en mayor poblacion y así sucesivamente.--Art. 11 de *id.*

*De las juntas parroquiales.*

18. El alcalde si fuere único, y donde haya mas de uno, el primer nombrado cuidará bajo su responsabilidad de que se renueven los individuos del ayuntamiento en el tiempo modo y forma que previene la Constitución, el decreto de 23 de mayo de 1812 y lo demas que rija en la materia.--Art. 224 de la ley de 3 de febrero de 1823.

19. Tambien cuidará de que se convoque al vecindario para la celebracion de las juntas parroquiales por el medio que estuviere en uso, y con la anticipacion á lo menos de ocho dias. Se hará segunda convocatoria á los cuatro dias de hecha la primera, y se repetirá el dia anterior á la celebracion de las juntas.--Art. 225 de la ley de 3 de *id.*

20. Del mismo modo cuidará el alcalde y donde hubiere mas de uno el primer nombrado, de que se verifique oportunamente la celebracion de la junta de electores que ha de presidir el mismo, autorizándola el secretario de ayuntamiento.--Art. 228 de *id.*

21. En los pueblos donde haya mas de una parroquia al mismo tiempo de disponer la primera convocatoria, hará el alcalde que se cite al ayuntamiento para que se designen conforme á lo que está establecido los otros alcaldes y regidores que hayan de presidir respectivamente las juntas.--Art. 226 de la ley de 3 de febrero.

22. Los presidentes de estas cuidarán de que en cada una de ellas se nombren un secretario y dos escrutadores. Los mismos presidentes secretarios y escrutadores serán responsables sino se estendieren las actas con la formalidad que corresponde.--Art. 227 de *id.*

23. En seguida preguntará el presidente si algun ciudadano tiene que esponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno, para que la eleccion recaiga en determinada persona y si la hubiere, deberá hacerse justificacion pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusacion, serán privados de voz activa y pasiva los uno hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena y de este juicio no se admitirá recurso alguno.--Art. 49 de la Constitución de 1812.

24. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno

por esta vez y para este solo efecto.--Art. 50 de id.

25. Se procederá inmediatamente al nombramiento del elector ó electores parroquiales, el que se verificará acercándose á la mesa sucesivamente los ciudadanos y designando aquellos por quien votan, escribiéndolos el secretario en una lista á su presencia y en este y en los demas actos de eleccion nadie podrá votarse á sí mismo bajo la pena de perder el derecho de votar.

26. Concluido este acto, el presidente, escrutadores y secretario, reconocerán las listas, y aquel publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan salido electores, para haber reunido mayor número de votos.--Art. 52 de la Constitución de 1812.

27. El secretario estenderá el acta, que con él firmarán el presidente y los escrutadores, y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nombramiento. Art. 54 de la Constitución de 1812.

28. Ningun ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno. Art. 55 de id.

29. En la Junta parroquial ningun ciudadano se presentará con armas.--Art. 56 de id.

30. Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la Junta y cualquiera otro acto que intente mezclarse, será nulo.--Art. 57 de id.

#### De la Junta de electores.

31. En esta Junta tambien se nombrarán dos escrutadores de entre los electores y se procederá sucesivamente á la eleccion para cada oficio, sin pasar á la de alcalde segundo hasta que esté hecha la del primero, y así en cuanto á las demas. Las votaciones no serán secretas, antes bien deberá constar en el acta el elector que vota y la persona á quien dá su voto, á fin de que en su caso pueda hacerse efectiva la responsabilidad que corresponda. El presidente, los escrutadores y el secretario serán responsables por las faltas de formalidad en la estension del acta.--Art. 229 de la ley de 3 de febrero.

32. Antes de procederse á la eleccion se reconocerá por la Junta la copia de las actas parroquiales ó credenciales de cada elector anclándose las que no se hallen arregladas á lo prevenido en esta coleccion y modelo adjunto, haciéndose especial mención de ello en el acta y acompañando copia para la decision de la autoridad competente.

33. Las Juntas parroquiales y de electores se celebrarán en los primeros dias festivos del mes de diciembre, mediando á lo menos cuatro dias desde la conclusion de la primera hasta el principio de la segunda. Cuando por causas graves no se puedan celebrar en estos dias se avisará de ello al Gefe político sin la menor dilacion.--Art. 230 de la ley de 3 de febrero.

34. Hechas las elecciones se dará cuenta al Gefe político y á la Diputacion provincial con oficios separados y acompañando á cada uno una certification en que se acredite quienes son los electos.--Art. 231 de id.

35. El dia 1.º de cada año se podrá en posesion á los nuevos capitulares sin suspenderlo á pretexto de tachas ó de recursos que se hayan intentado ó se pretendan intentar, y se dará aviso de haberlo cumplido así á el Gefe político como á la Diputacion. Art. de id.

#### De las reclamaciones contra la validez de las elecciones de los ayuntamientos.

36. Corresponde á las Diputaciones provinciales el conocimiento de los recursos y dudas que ocurren sobre elecciones de los oficios de ayuntamiento, y las decidirán

gubernativamente por via instructiva, sin ulterior recurso.--Art. 134 de la ley de 3 de febrero.

37. El que intentare decir de nulidad de las elecciones ó de tachas de alguno de los electos deberá hacerlo en el preciso término de ocho dias y pasado no se admitirá la queja. Los ocho dias se contarán desde la publicacion de la eleccion, entendiéndose que si la reclamacion fuere sobre vicios ó defectos de la Junta parroquial, corre el término para ella desde la publicacion del nombramiento de electores; y si la reclamacion recae sobre la Junta de estos desde la publicacion del nombramiento de capitulares. Art. 135 de la ley de 3 de febrero.

38. Para la instruccion de estos recursos y expedientes se adoptará el medio mas sencillo y menos dilatatorio señalando un término breve para las justificaciones que deban hacerse por testigos ó por documentos con reciproca citacion de los interesados, y con la prevencion de que pasado dicho término, se remitan las diligencias en el ser y estado en que se hallen.--Art. 136 de id.

39. Tambien corresponde á las Diputaciones provinciales, sin ulterior recurso, el conocimiento de los que se hagan sobre excusas y exoneracion de los oficios municipales.--Art. 137 de id.

40. Cuando estos recursos se funden en causas existentes al tiempo de la eleccion, se deberán proponer dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de esta, cuyo término pasado, no se admitirán, pero si se fundan en imposibilidad fisica ó moral que haya sobrevenido á la eleccion podrán admitirse con tal que se intenten en el término que prudencialmente se estime bastante para que se haya conocido y calificado el impedimento.--Art. 138 de id.

41. Así los negocios sobre nulidad y tachas como los que se promuevan sobre excusas y exenciones, son urgentes por su naturaleza; de consiguiente cuando no esten reunidas las Diputaciones, se resolverán como se previene en el artículo 157 de la ley de 3 de febrero de 1823, con respecto á los otros de la misma clase de urgentes.--Art. 139 de id.

42. Las providencias finales que sean necesarias en negocios urgentes cuando no esten reunidas las Diputaciones, se acordarán por los individuos de estas que se hallen en la capital; y si la urgencia lo permitiese y se pudiese hacer sin grave incomodidad ó perjuicio se llamará á uno ó dos de los diputados provinciales que se hallen á menos distancia. Estas providencias se enterarán con la calidad de interinas, hasta que las apruebe la Diputacion á la que para ello se dará cuenta luego que se reuna.--Art. 137 de id.

#### Causas de exoneracion para ejercer el cargo de concejal

43. No puede ser individuo de ayuntamiento 1.º el deudor de fondos de propios ó arbitrios como segundos contribuyentes. 2.º El arrendatario de los propios ó arbitrios ó abastos de los pueblos. 3.º El fiador de los mismos arrendatarios, siempre que su patrimonio no exceda del triple del valor de la ganza. 4.º El pariente por consanguinidad ó afinidad en linea recta, ó en el segundo grado de la trasversal de los individuos de ayuntamiento que no se renueven.

44. Podrán excusarse de servir los mismos oficios: 1.º Los mayores de 70 años. 2.º Los Diputados á Cortes de provincia hasta un año despues de haber estado en sus encargos. 3.º Los que padezcan alguna enfermedad que se le impida, los que tengan escepcion fisica ó moral. Y 4.º últimamente, las demas causas legítimas para las cargas concejiles.

## Modelo de acta parroquial.

En la parroquia de T... atrio de su iglesia; ó donde fuere, á tantos dias del mes de tal: año de tal: reunidos en virtud de la convocatoria despachada al efecto los ciudadanos vecinos de tal parroquia ó parroquias para elegir á pluralidad de votos el elector ó electores parroquiales que les corresponden bajo la presidencia del Sr. alcalde D. F... ó el regidor D. F... designado por el ayuntamiento al efecto segun el artículo 226 de la ley de 3 de febrero de 1823; se procedió primeramente al nombramiento de un secretario y dos escrutadores de entre los ciudadanos presentes para formar la mesa con el Sr. presidente y resultaron elegidos á pluralidad de votos D. F... secretario y D. F... y D. F... escrutadores, los que pasaron inmediatamente á constituir la. En seguida se procedió al nombramiento del elector ó electores que corresponden á esta parroquia, ó distrito para lo que se acercaron sucesivamente á la mesa los ciudadanos y el secretario fue escribiendo en una lista á su presencia el voto de cada uno. Concluido este acto el presidente, escrutadores y secretario reconocieron las listas y resultaron de ellas electos por mayoría absoluta de los votantes D. F... y D. F..., cuyos nombres se publicaron en alta voz; con lo que se dió por concluido el acto estendiéndose por el secretario el acta que con él firmaron el presidente y escrutadores, sacándose la copia, ó copias de ella y entregándose á los electores para que les sirva de credencial, con lo que se disolvió la Junta, y de ello certifican y firman el presidente, secretario y escrutadores.

## Modelo de actas para Concejales.

En la sala Consistorial y ayuntamiento de tal, á tantos de diciembre de tal año en virtud de los oficios de convocatoria despachados al efecto, se reunió el colegio electoral bajo la presidencia del Sr. alcalde 1.º ó 2.º constitucional D. F. de T. cuyos individuos son por la parroquia de T., D. F. de T. por la de T. &c.; quedando sin voto el representante de tal parroquia por no haber concurrido y formar los demas mayoría absoluta; y los así reunidos con objeto de procederse á la renovacion de los concejales de este ayuntamiento que deben cesar en el corriente año como son D. F. de T. alcalde; D. F. de T., regidor &c. con arreglo á la circular del Sr. Gefe político inserta en el boletín núm. tantos y leyes vigentes en la materia, de cuyo contenido se enteró el colegio electoral. Procedieron seguidamente al nombramiento de los dos escrutadores que acompañados del Sr. alcalde formaron la mesa electoral con el secretario, y en efecto resultaron electos por unanimidad, ó por tantos votos, D. F. y D. F. Instalada la mesa reconoció las credenciales presentadas por los electores todas las que han sido aprobadas menos las de T. por tal motivo. Acto continuo y habiendo la Junta con el Sr. presidente conferenciado sobre las personas que pueden convenir al mejor gobierno municipal y que deban servir en el año de T. en relevo de los ya espresados, se procedió á la votacion en público y cada uno separadamente de la que resultaron elegidos los siguientes.

## Para alcalde 1.º

D. F. votó.	á.	D. F.
D. N.	á.	idem.
N. N.	á.	D. F.
&c.		

Por consiguiente resultó electo D. F. por tantos votos.

## Para Alcaldia 2.º

D. F. votó.	á.	D. F.
D. N.	á.	idem.
D. N.	á.	D. N.
&c.		

Y así sucesivamente todos los demas que haya que elegir.

Cuyas elecciones se publicaron en alta voz y cada una con separacion sin que á nadie se le ofreciese que objetar. Y en este estado se hubo por dimella la Junta y concluso este nombramiento que firman despues del Sr. presidente de que yo el secretario certifico.—Si guen las firmas.

León 24 de noviembre de 1843.—Patricio de Azcárate.—Federico Rodriguez, secretario.

Núm. 702.

## INTENDENCIA.

El Sr. Director general de Rentas unidas con fecha 18 del actual dice á esta Intendencia lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 16 del actual se ha comunicado á esta Direccion la órden siguiente:—Escmo. Sr.—El Gobierno provincial conformándose con lo espuesto por esa Direccion general en 20 de Setiembre último, acerca del expediente promovido por las oficinas de Cadiz sobre la época en que deben formarse las matrículas de los contribuyentes al subsidio de industria y de comercio, ha resuelto que las matrículas se formen en los meses de Noviembre y Diciembre, recogiéndose en el primero las relaciones, y continuando despues la operacion de modo que en fin de Diciembre se halle completamente concluida y aprobada para proceder en los primeros dias de Enero á expedir y entregar á los contribuyentes las papeletas en que se designen sus respectivas cuotas y los plazos en que deben hacer el pago; y que con respecto á los nuevos contribuyentes que no hubiesen sido incluidos al tiempo de formar las matrículas, se hagan otras adicionales, arreglándose para el señalamiento de cuotas á lo dispuesto en el artículo 12 de la instruccion del ramo. De órden del propio Gobierno lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para su exacto cumplimiento en esa provincia."

Cuya superior resolucion he dispuesto se inserte en el periódico oficial para su cumplimiento en el tiempo y forma que se previene, debiendo en su consecuencia los ayuntamientos remitir á esta Intendencia en lo que resta del presente mes ó principios del entrante las matrículas duplicadas que han de regir y cobrarse por semestres en el año próximo de 1844; en la inteligencia que de no verificarlo, se les formará el cargo que por dicho concepto tuvieron el año anterior. León y Noviembre 17 de 1843.—Francisco Sanchez Rozas.

## ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de la villa de Villamañan, cuya poblacion consiste en 400 vecinos, y su dotacion es de 2.000 rs. cobrados religiosamente por trimestres de los fondos de propios, y sobre 4.000 rs. de los contratos ó avenencias particulares con sus vecinos con el cargo de la sangría y barba, para cuyas operaciones tiene la buena proporcion de hallarse surtida la villa de dos manechos prácticos, con quienes puede contratar con mucha equidad: Se admiten memoriales dirigidos á la secretaria del ayuntamiento francos de porte baste el dia 8 de Diciembre próximo.